República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/395/14

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0058, relativo al recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar contra la Ordenanza núm. 138, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diez (2010).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de diciembre dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La decisión objeto del presente recurso de casación es la Ordenanza núm.138, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diez (2010), la cual acogió la acción de amparo interpuesta por el señor Wilfredo Vásquez Rivera contra del Consejo Estatal del Azúcar.

La Ordenanza fue notificada mediante Acto Núm. 434/2010 el veintiocho (28) de mayo de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Pedro Ant. Santos, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de casación

La parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar, interpuso el recurso de casación en fecha cinco (05) de julio de dos mil diez (2010), con la intención de que sea casada la Ordenanza Núm. 138, de fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diez (2010); y demandó, a su vez, la suspensión de la citada ordenanza.

El memorial de casación fue notificado mediante Acto Núm. 243/2010 del seis (6) de julio de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, alguacil de estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; y la demanda en suspensión fue notificada por el mismo ministerial y la misma fecha, mediante Acto Núm. 244/2010.

3. Fundamentos de la ordenanza recurrida

La Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo fundamentó su decisión en los siguientes motivos:

a. *Procede en primer orden ponderar la excepción de incompetencia planteada por la parte recurrida en el sentido de que la presente acción se trata de un a litis de terreno registrados todo en virtud del art. (sic) 03 de la Ley 108/05, por tal razón el tribunal es incompetente.*

b. *El artículo 3 de la ley 108-05, de registro inmobiliario establece: La Jurisdicción Inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley…El derecho común será supletorio de la presente ley.*

c. *Que si bien es cierto que el artículo 3 de la ley de registro inmobiliario establece la competencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer todos los asuntos relacionados a litis sobre derechos registrados, no es menos cierto que en la parte infine de dicho artículo establece el derecho común como derecho rápido llamado a garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales y de derecho internacional vigentes (sic), así como los derechos fundamentales consagrados en la Constitución o en los estamentos de derechos humanos vigentes en la República Dominicana.*

d. *Que ha sido interpretado por esta Suprema Corte de Justicia, que los jueces de primera instancia, como jueces de derecho común, tiene plenitud de jurisdicción en todo el distrito judicial en el cual ejercen sus funciones, y por tanto, deben ser considerados como los jueces competentes a los cuales se refiere la ley, cuando lo hace en términos generales, en la extensión de su jurisdicción…obviamente está atribuyendo, en nuestro caso, competencia para conocer en primer grado de la acción de amparo, a los jueces de primera instancia.*

e. *La parte recurrida plantea que el señor Wilfredo Vásquez Rivera no agotó la fase administrativa que posee todo propietario de buena fe que pretende hace valer sus derechos frente a una institución estatal ya que dicho señor no se presentó ante la dirección de Consejo Estatal del Azúcar, a explicar que era propietario de dicho bien; Que luego de una investigación por parte de los técnicos del CEA, se determinó que la Compañía Azucarera Boca Chica, C. por A. y el estado (sic) Dominicano son propietarios originales de la parcela No.512 (Antigua 615) del D.C. No.32, del Distrito Nacional; Que el aeropuerto internacional de Las Américas ocupa la porción que corresponde al estado dominicano y la otra parte del Consejo Estatal del Azúcar; Que el Instituto Agrario Dominicano organizó el proyecto AC-17 Hacienda Leda, donde el mismo no se incluyó la parcela No.512 del D.C. No. 32 del Distrito Nacional; Que el señor Wilfredo Vásquez Rivera fue asentado en el proyecto AC-17 Hacienda Leda con un área de 56.75 tareas; Que dicho señor procedió a deslindar el área que se le asignó en el proyecto AC-17 Hacienda Leda, en otra porción fuera del proyecto como se verifica en la certificación otorgada por el instituto*

agrario Dominicano: Que dicho señor tiene la posesión irregular fuera del saneamiento indicado.

f. *En tal sentido de conformidad con lo establecido en la ley 437-06, que regula el recurso de amparo, el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar donde se haya manifestado el acto u omisión violatorio a un derecho constitucional, es el competente para conocer el asunto; Que (sic) la dirección del recurrente según la documentación aportada lo es en Boca Chica, en tal sentido este tribunal entiende pertinente rechazar la excepción planteada por la parte recurrida.*

g. *La parte recurrente fundamente el presente recurso en que: Que el señor Wilfredo Vásquez Rivera, es propietario de una extensión de terreno con una extensión superficial de 3 Hectáreas, 56 Áreas y 94 Centiáreas, equivalente a 56.26 tareas de tierra, ubicada dentro del ámbito de la parcela No.512, del Distrito Catastral No. 32, del D.N., localizado en el poblado de Boca Chica, en el sector Brisa de Caucedo, aparado (sic) bajo el certificado de título No.57-680; Que dicho señor adquirió dicho bien del instituto agrario dominicano (AID); Que la parcela No.512 del Distrito Catastral No.32, del Distrito Nacional, está compuesta por un área en su extensión general de 1,017 Hectáreas, 26 áreas y 14 centiáreas, propiedad de una parte del ingenio Boca Chica (CEA) y de la otra parte está el Estado Dominicano; Que el señor Wilfredo Vásquez Rivera desde hace 40 años ocupa la posesión pacífica del referido inmueble; Que en fecha 4 de febrero del 2010 por orden del Director General del CEA, se presentó en el inmueble propiedad del demandante en amparo el señor Wilfredo Vásquez Rivera una brigada de guardias y militares vestidos de civil, pertenecientes al consejo estatal del azúcar y violentamente penetraron en la propiedad de dicho*

señor y el mismo fue sacado por la fuerza e ilegalmente desalojado de su propiedad.

h. *De la documentación aportada se advierte fotocopia del certificado de asignación provincial otorgado por el Instituto Agrario Dominicano, al señor Wilfredo Vásquez Rivera como parcelero del asentamiento No. AC-17 Hacienda Leda, de la parcela catastral No.512 del D.C. No.32 de Santo Domingo, correspondiente a 56.76 tareas; Que según certificación del estado jurídico del inmueble emitida por el registrador de título del Distrito Nacional…la parcela 512, del Distrito Catastral No.32, Provincia Distrito Nacional es propiedad del señor Wilfredo Vásquez Rivera, derecho que fuera adquirido al Instituto Agrario Dominicano; Que según certificado de título No.57-680, propiedad del señor Wilfredo Vásquez Rivera.*

i. *Si bien es cierto que el recurso de amparo está abierto a favor de toda persona contra todos los actos que violen los derechos fundamentales, no es menos cierto que la Suprema Corte de Justicia estableció el recurso de amparo como mecanismo protector de libertad individual en sus diversos aspectos no debe ser excluido como remedio procesal específico para solucionar situaciones creadas, investidas de funciones judiciales ya que…el recurso de amparo está abierto a favor de toda persona contra los actos que violen sus derechos fundamentales aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en el ejercicio de sus funciones oficiales, evidentemente incluye entre éstas a las funciones judiciales; Que si bien esto es así, no es menos cierto que es posible en cambio, que los jueces puedan acoger el amparo para revocar por la vía sumaria de esta acción lo ya resuelto por otros magistrados en el ejercicio de la competencia que le atribuye la ley, sin*

que produzca la anarquía y una profunda perturbación en el proceso judicial, por lo que tal vía queda abierta contra todo acto u omisión de las pretensiones de los particulares o de los órganos o agentes de la administración pública incluido la omisión o el acto administrativo no jurisdiccional del poder judicial, si lleva cualquiera de ellos una lesión, restricción o alteración a un derecho constitucionalmente protegido.

j. *Habiendo establecido que el recurrente goza de un derecho jurídicamente protegido toda vez que tiene a su favor un certificado de título.*

k. *De la documentación aportada por la parte recurrente este tribunal advierte que las actuaciones antes indicadas, en las formas y circunstancias establecidas constituyen una violación al derecho de propiedad que en principio le asiste al hoy recurrente, de lo cual es garantía dicho certificado de título.*

l. *Si bien esto es así la parte hoy recurrida no ha obtenido resolución de tribunal alguno que le autorice a desalojar al recurrente, legítimo propietario según certificado de propiedad.*

m. *Las actuaciones antes indicadas, en las formas y circunstancia (sic) establecidas constituyen una violación al derecho de propiedad que en principio le asisten al hoy recurrente, de lo cual es garantía el certificado existente su nombre.*

n. *El recurso de amparo es un mecanismo protector encargado de garantizar la supremacía de las normas y principios constitucionales, en tal sentido este tribunal es del criterio de ordenar el cese de las actuaciones arbitrarias en las que permanece sometido el hoy recurrente, y la devolución de dicha propiedad hasta tanto un órgano correspondiente emita una decisión al respecto o medie un acuerdo o transacción entre las partes.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar, para justificar sus pretensiones alega, entre otros motivos, los siguientes:

a. *Que luego de una exhaustiva investigación por parte de técnicos del (CEA), se determinó que existe un título de propiedad definitivo a nombre de la Compañía Azucarera Boca Chica, C. por A. y el Estado Dominicano, son propietarios originales de la parcela No.512 (antigua 615) del D.C. No.32, Distrito Nacional.*

b. *A que el Aeropuerto Internacional de Las Américas ocupa la porción que corresponde al Estado Dominicano dentro de dicha parcela y la otra parte restante el Consejo Estatal del Azúcar.*

c. *A que el Art. 12 de la Ley 491-08, sobre Procedimiento de Casación del 2008, establece que el recurso de Casación es suspensivo de la ejecución de la decisión impugnada. Sin embargo, las disposiciones del presente artículo, no son aplicables en materia de amparo y en materia laboral.*

d. *A que el Instituto Agrario Dominicano organizó el Proyecto AC-17 Hacienda Leda, donde en el mismo no se incluye la parcela No.512 del D.C. No.32, del Distrito Nacional.*

e. *A que el Sr. Wilfredo Vásquez Rivera fue asentado en el proyecto AC-17 Hacienda Leda, con un área de cincuenta y seis punto setenta y seis (56.76) tareas procedió a deslindar el área que se le asignó en el proyecto AC-17 Hacienda Leda, en otra porción fuera del proyecto, como se puede verificar en la Certificación otorgada por el Instituto Agrario Dominicano.*

f. *A que no obstante este tiene la posesión irregular fuera del asentamiento indicando, logra conseguir una Carta constancia plasmada de irregularidades verbigracia de esto Primero: Que la misma se quiere asentar ilícitamente a través de unos terrenos propiedad del Consejo Estatal del Azúcar que en ningún momento fueron transferido (sic), vendido o donado por este organismo a ninguna persona física o moral pública o privada y del cual el recurrente Sr. Wilfredo Vásquez Rivera solicito (sic) en una ocasión su compra pero la misma no se llegó a concretizar; Segundo: La asignación en el proyecto AC-17 Hacienda Leda en la que se incluye al recurrente en el asentamiento por parte del director del Instituto Agrario Dominicano (IAD) de ese entonces señor Jaime Rodríguez Guzmán y el impuesto de transferencia tienen fecha posterior a la adquisición de la Carta constancia del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, ver dichos estos documentos depositados. Por lo que*

se puede observar estamos en la presencia de una litis de carácter inmobiliario que es competencia de la jurisdicción inmobiliaria Original del Departamento Central del Distrito Nacional, la cual no podría ser dirimida ante una acción de amparo ante una jurisdicción de los tribunales común en la que esta (sic) apoderado el caso de la especie.

g. A que si bien es cierto que la referida razón social es las solicitantes (sic) de los indicados muebles, esto (sic) no han demostrado con prueba que son los legítimos propietarios de los mismos como y no obstante esa situación imperante y sumamente importante el tribunal aquo (sic) ordena su devolución.

h. Que nadie puede ser obligado a ceder su propiedad a no ser por causa de utilidad pública, previa justa indemnización pericial, o cuando haya discrepancia en la estimación por juicio del tribunal competente. En vista de que el Consejo Estatal del Azúcar en ningún momento transfirió, ni arrendó ni mucho menos vendió esos terrenos al señor Wilfredo Vásquez Rivas (sic), ni a ninguna otra persona física o moral sus derechos que le corresponde sobre esa porción de terreno.

i. Conforme al artículo 3 de la Ley Núm. 107 (agregado por la Ley Núm. 17-95), *el tribunal competente ordenara (sic) la devolución de los bienes, producto o instrumentos al reclamante de buena fe, siempre que tenga un interés jurídico legítimo (el cual este (sic) no poseía)…";*

j. La Ley No. 07…faculta al Consejo Estatal del Azúcar, es la Institución que se encarga de administrar en conjunto los Ingenios Azucareros del País, así como de sus Bienes (sic), y todas las actividades y disponer de los mismo (sic), tanto en venta, arrendamiento o cualquier otra actividad";

k. El Certificado de Título es el documento oficial emitido y garantizado por el Estado Dominicano, que acredita la existencia por el Estado Dominicano, que acredita la existencia de un derecho real y la titularidad sobre el mismo.

l. El título definitivo es el documento, ya deslindado que esta (sic) por encima de una Carta Constancia, acción esta (sic) que no reconoció el tribunal a-quo.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida, Wilfredo Vásquez Rivera, depositó su memorial de defensa el diecinueve (19) de julio de dos mil diez (2010), mediante el cual pretende que se rechace la demanda en suspensión y se declare inadmisible el recurso de casación incoado, o subsidiariamente rechace el recurso de casación, alegando básicamente lo siguiente:

a. *Que a excepción de la materia de Amparo y Laboral, de conformidad al Art. 12 de la Ley No. 3726 Sobre Casación, modificada por la Ley No.491-08, del 20/2/09, el recurso de casación suspende la decisión recurrida.*

b. *Que la aventurera demanda en suspensión, depositada por el recurrente en casación por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de julio del 2010, la misma resulta ser infundada y carente de toda base legal, por lo que en ese sentido procede que ese alto tribunal de justicia, pura y simple Rechacéis dicha demanda en suspensión de la Ordenanza No.138, de fecha 24 de mayo del 2010, dictada por la Presidencia de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.*

c. *Que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al depositar en fecha 5 de julio del 2010, el presente recurso de casación por ante la Secretaria (sic) General de la Suprema Corte de Justicia, tal como lo indica el acto de alguacil No. 243/2010, de fecha 6 de julio del 2010…ha interpuesto dicho recurso de casación fuera del plazo de los 30 días, establece el Art. 5 de la Ley No. 3726 Sobre Casación, toda vez que el recurrido en casación…le notificó al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la referida Ordenanza No. 138, en fecha 28 de mayo del 2010, tal como prueba el acto de alguacil…lo cual el plazo legal de los 30 días para interposición de un recurso de casación, contra dicha Ordenanza No. 138 que se trata venció el 28 de junio del 2010, fuera de este plazo la interposición del presente recurso de casación resulta ser extemporáneo o fuera de plazo.*

d. *Que en esa virtud, procede que este honorable alto tribunal justicia, pura y simple DECLARE INADMISIBLE el presente recurso de casación, interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA)…por dicho recurso de casación haber sido interpuesto fuera del plazo de los 30 días.*

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente son, entre otras, las siguientes:

1. La Ordenanza núm. 138, dictada el 24 de mayo de 2010 por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo.

2. Acto núm. 434/2010 del 28 de mayo de 2010, instrumentado por el ministerial Pedro Ant. Santos, alguacil ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Acto núm. 244/2010 del 6 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, alguacil de estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

4. Acto núm. 243/2010 del 6 de julio de 2010, instrumentado por el ministerial William Bienvenido Arias Carrasco, alguacil de estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Del análisis del expediente y de los argumentos invocados por las partes, se contrae que el conflicto se origina en ocasión de una litis de derecho registrado sobre la parcela 512 del Distrito Catastral Núm. 32 del Distrito Nacional,

correspondiente a 56.76 tareas, cuya propiedad es atribuible al señor Wilfredo Vásquez Rivera, adquirida al Instituto Agrario Dominicano como parcelero del asentamiento núm. AC-17, Hacienda Leda.

Que el 4 de febrero del 2010, por orden del Director General del Consejo Estatal del Azúcar y argumentando la posesión ilegal del inmueble por parte del señor Wilfredo Vásquez Rivera, se presentó una brigada de guardias y militares vestidos de civil, pertenecientes al Consejo Estatal del Azúcar y violentamente penetraron en la propiedad de dicho señor para desalojarlo.

Ante esta situación, el señor Wilfredo Vásquez Rivera recurrió en amparo, y el tribunal mediante la Ordenanza Núm. 138 ordenó el restablecimiento del pleno goce de su derecho de propiedad. Al no estar conforme con la decisión, el Consejo Estatal del Azúcar procedió a incoar un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, tribunal que, mediante la Resolución núm. 7665-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, se declaró incompetente para conocer dicho recurso y procedió a remitir el expediente a este Tribunal Constitucional.

8. Competencia

Antes de proceder a examinar la admisibilidad del presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este Tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones en relación con su competencia:

a. El recurrente sometió, el cinco (05) de julio de dos mil diez (2010), un recurso de casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia contra la Ordenanza Núm. 138, dictada en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diez (2010) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo. Mediante la

Resolución núm. 7665-2012 del catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), la Corte de Casación se declaró incompetente para conocer el indicado recurso y procedió a remitir el expediente a este Tribunal.

b. Como fundamento de su decisión, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia argumentó:

> *Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 5 de julio de 2010 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada.*

c. En tal sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia argumenta la aplicación de la *"Tercera Disposición Transitoria"* de la Constitución Dominicana del año 2010, la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

d. Este Tribunal Constitucional no comparte la decisión tomada por ese órgano jurisdiccional, en el sentido de declararse incompetente para conocer del recurso de casación incoado por los hoy recurrentes, pues de acuerdo con lo establecido por la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de

diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el tribunal competente para conocer de los recursos de casación es la Suprema Corte de Justicia en calidad de Corte de Casación, por lo que corresponde a dicha jurisdicción conocer del asunto.

e. En la especie, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió conocer el recurso de casación, pues si bien es cierto que la ley procesal es de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, existen excepciones para la aplicación de esta regla procesal, las cuales fueron desarrolladas en la Sentencia TC/0024/2012, del 21 de junio de 2012, tomando como base la aplicación del principio de la irretroactividad de la ley consagrado en el artículo 110 de la Constitución.

f. En la especie, el recurso de casación del Consejo Estatal del Azúcar fue incoado el cinco (5) de julio dos mil diez (2010), esto es, al momento en que estaba vigente el procedimiento establecido en la Ley núm. 437-06 sobre el Recurso de Amparo del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), Gaceta Oficial Núm. 10396.

g. De lo anterior se desprende que, al hacer una interpretación de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, de la Ley núm. 834 del año 1978 y de la supraindicada Ley núm. 437-06 sobre el Recurso de Amparo del treinta (30) de noviembre de dos mil seis (2006), la sentencia dictada en ocasión de un recurso de amparo podía ser recurrida en casación.

h. En vista de esto, al momento en que el Consejo Estatal del Azúcar interpuso el presente recurso de casación, ésta era la vía de recurso que correspondía, de conformidad con la legislación antes indicada, por lo cual no

puede atribuírsele al recurrente una falta procesal en el ejercicio de su derecho a recurrir.

i. Este Tribunal entiende que esta situación precisamente encaja en una de las excepciones que la precitada sentencia TC-0024-2012 establece para la aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo, específicamente lo que se conoce como "situación jurídica consolidada", cuando afirma que el referido principio no se aplicará: *Cuando el régimen procesal anterior garantice algún derecho adquirido o situación jurídica favorable a los justiciables (artículo 110, parte in fine de la Constitución de la República), lo que se corresponde con el principio de conservación de los actos jurídicos, que le reconoce validez a todos los actos realizados de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización.*

j. Ya en la Sentencia TC/0013/2012 del 10 de mayo de 2012, el Tribunal se había referido a los "derechos adquiridos" y a la "situación jurídica consolidada" al afirmar:

> *Los conceptos de 'derecho adquirido' y 'situación jurídica consolidada' aparecen estrechamente relacionados en la doctrina constitucionalista. Es dable afirmar que, en términos generales, el primero denota a aquella circunstancia consumada en la que una cosa –material o inmaterial, trátese de un bien previamente ajeno o de un derecho antes inexistente–ha ingresado en (o incidido sobre) la esfera patrimonial de la persona, de manera que ésta experimenta una ventaja o beneficio constatable. Por su parte, la 'situación jurídica consolidada' representa no tanto un plus patrimonial, sino un estado de cosas definido plenamente en cuanto a sus características jurídicas y a sus efectos, aun cuando éstos no se hayan extinguido aún... En este caso,*

Sentencia TC/0395/14. Expediente núm. TC-08-2012-0058, relativo al recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar contra la Ordenanza núm. 138, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diez (2010).

la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada.

k. En vista de lo anterior, se comprueba que el Consejo Estatal del Azúcar, al interponer su recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuó conforme a la legislación vigente, es decir, procedió "de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización", lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley Núm. 137-11, al momento en que debía ser resuelta la cuestión planteada. En efecto, lo contrario sería penalizar a esta parte por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haberlo resuelto.

l. Ahora bien, todo tribunal está obligado a verificar su propia competencia para conocer de los asuntos que se le plantean, esto en virtud del principio de*"competence de la competence"*, el cual ha sido desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos[1]. En ese sentido, de las argumentaciones

[1] Corte IDH. *"Caso del Tribunal Constitucional. Competencia."* Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C Núm. 55, párr. 32; *"Caso Ivcher Bronstein. Competencia.*" Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C Núm. 54, párr. 17; *"Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*." Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C Núm. 94, párr. 17; "*Caso Constantine y otros. Excepciones Preliminares."* Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C Núm. 82, párr. 69; "*Caso Benjamin y otros. Excepciones Preliminares."* Sentencia de 1 de

anteriores, se puede colegir que el Tribunal Constitucional no es competente para conocer del recurso de casación, ya que esto corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, modificada por la referida Ley Núm. 491-08; en tal virtud, el Tribunal Constitucional no puede conocer el presente recurso de casación incoado por el Consejo Estatal del Azúcar, ya que no está dentro de los procedimientos constitucionales que entran en la competencia que le otorga la Constitución Dominicana y la Ley núm. 137-11.

m. No obstante, este Tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y lo faculta a recalificar el recurso de casación presentado, en un recurso de revisión de amparo, de conformidad con la Ley Núm. 137-11. Esta "recalificación" estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley Núm. 137-11, que establece: *Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, 1as medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de 1os derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o 1as hayan utilizado erróneamente.*

n. Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la *tutela judicial diferenciada,* de conformidad con el artículo 7.4 de la referida Ley Núm. 137-11, que afirma: *Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar*

---

septiembre de 2001. Serie C Núm. 81, párr. 69; y "*Caso Hilaire. Excepciones Preliminares.*" Sentencia de 1 de septiembre de 2001. Serie C Núm. 80, párr. 78.

los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

o. Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece: *La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales.*

p. Ya este Tribunal Constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 del 7 de mayo de 2013: (…) *una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley Núm. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular.*

q. En efecto, el hecho de que, como bien se explicó previamente, el Consejo Estatal del Azúcar haya agotado el recurso correspondiente al momento de su

interposición y que no se le pueda atribuir alguna falta o responsabilidad en la situación actual en que lo ha colocado la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, justifica que el Tribunal Constitucional, aplicando los precitados principios, en especial el principio de favorabilidad, y tomando en consideración las circunstancias particulares del presente caso, recalifique el recurso de casación interpuesto por el recurrente, en uno de revisión de amparo y que proceda, pues, a conocer el mismo.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta inadmisible por las razones siguientes:

a. Al momento de la interposición del recurso de casación por parte del Consejo Estatal del Azúcar, la regla procesal aplicable para la admisibilidad del mismo era el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone un plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia, para incoar el referido recurso de casación.

b. En efecto, la Ordenanza núm. 138 fue notificada mediante Acto Núm. 434/2010 del veintiocho (28) de mayo de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Pedro Ant. Santos, alguacil ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el memorial de casación fue depositado el cinco (05) de julio de dos mil diez (2010) por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es decir, luego de vencido el plazo dispuesto en el artículo 5 de la citada Ley Núm. 491-08.

c. Si bien es cierto que este Tribunal, atendiendo a los principios de aplicación de la ley en el tiempo, de favorabilidad y de efectividad, recalifica el recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar a los fines de proceder a su examen bajo el ámbito de su competencia prevista en la mencionada Ley Núm. 137-11, en aras de no dejarlo desamparado ante la situación en que lo ha colocado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; el hoy recurrente, al momento de interponer el recurso de casación, no tomó en consideración el plazo que la Ley núm. 491-08 dispone para la admisibilidad del mismo.

d. En ese sentido, mal podría este Tribunal conocer los aspectos de fondo de un recurso cuya admisibilidad es a todas luces improcedente por extemporáneo, debido a una falta atribuible al Consejo Estatal del Azúcar, al ejercer la vía recursiva fuera del plazo que la ley vigente disponía en el momento de su interposición, salvaguardando con ello el principio de seguridad jurídica de todas las partes envueltas en el proceso, derivada del concepto de "situaciones jurídicas consolidadas" a la luz del régimen jurídico anterior, tal como ha sido desarrollado en el epígrafe anterior de esta decisión y precisado por el Tribunal en las referidas Sentencias TC/0013/2012 y TC/0024/2012, respectivamente.

e. La inadmisibilidad derivada del ejercicio tardío del recurso constituye un fin de inadmisión tradicionalmente aplicado por la jurisprudencia de nuestros tribunales y supletoriamente por la doctrina del Tribunal Constitucional en los casos que no contradigan los fines de los procedimientos constitucionales y, en cambio, coadyuven a su mejor desarrollo. En efecto, sostiene este órgano que la inobservancia del plazo antes señalado está sancionada con la inadmisibilidad del recurso, conforme a la norma procesal constitucional citada y en aplicación supletoria del artículo 44 de la Ley Núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978), que introdujo modificaciones al Código de Procedimiento Civil, que señala: "Constituye una inadmisibilidad todo medio

que tienda a hacer declarar al adversario inadmisible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada" (Sentencia TC/0132/13 del dos (2) de agosto de 2013, literal "g", página 15).

f. En ese sentido, el recurso de revisión de amparo interpuesto fuera del plazo antes señalado deviene inadmisible.

10. Solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

Resulta oportuno indicar que conjuntamente con el desarrollo de los motivos que sustentan el presente recurso de revisión constitucional, el recurrente además ha formulado una solicitud de suspensión provisional de la ejecución de la sentencia recurrida hasta que se conociera el fondo del recurso, para lo cual el Tribunal expone las siguientes consideraciones:

a. Para el Tribunal Constitucional la solicitud de suspensión de ejecutoriedad provisional de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, que presentó el recurrente de manera conjunta con el recurso, carece de objeto en vista de que las motivaciones precedentemente expuestas conducen a la inadmisibilidad de dicho recurso; por tanto, resulta innecesario su ponderación, tal como ha sido apuntado en la Sentencia TC/0120/13 del 4 de junio de 2013 y reiterado en la Sentencia TC/0006/14 del 14 de enero de 2014.

b. En tales circunstancias, el Tribunal entiende que la solicitud de suspensión provisional de la sentencia recurrida está indisolublemente ligada a la suerte del recurso de revisión con el que coexiste, por lo que procede declarar su inadmisibilidad sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible, por extemporáneo, el presente recurso de revisión de amparo incoado por el Consejo Estatal del Azúcar contra la Ordenanza núm. 138, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo el veinticuatro (24) de mayo de dos mil diez (2010).

SEGUNDO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Consejo Estatal del Azúcar, y a la parte recurrida, señor Wilfredo Vásquez Rivera.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla

Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales no estamos de acuerdo con una parte de la motivación. Este voto salvado lo ejercemos amparándonos en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: *(…) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*". Mientras que en el segundo se consagra que: "*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*".

1. Estamos de acuerdo con la decisión adoptada en la sentencia, en el sentido de que se declare inadmisible por extemporáneo el recurso interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar contra la Ordenanza núm. 138, dictada en fecha veinticuatro (24) de mayo de dos mil diez (2010) por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo; así como con las motivaciones vinculadas al fondo del recurso, no así con una parte de los argumentos que se articulan para justificar la competencia del Tribunal Constitucional.

2. La cuestión de la competencia reviste una particular importancia en el presente caso, en la medida que el apoderamiento del tribunal se produjo como consecuencia de una declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 7665-2012, dictada el 14 de diciembre de 2012. La indicada declinatoria se fundamenta en lo siguiente:

> *Considerando, que aunque en la especie esta Suprema Corte de Justicia fue apoderada el día 5 de julio de 2010 de un recurso de casación, siendo dicho recurso, en su momento, una vía procedente contra decisiones de esta naturaleza, resulta, que a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la Ley Núm. 137-11 y de su Párrafo, transcrito precedentemente, las decisiones del juez de amparo, salvo el caso de tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, por ante el Tribunal Constitucional; Considerando, Que las reglas de procedimiento son de aplicación inmediata para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario, lo cual no es la especie planteada*.

3. En la sentencia que nos ocupa se sostiene que la declinatoria hecha por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia fue incorrecta y que, en consecuencia, debió conocer del recurso de casación. Estamos de acuerdo con este razonamiento, porque si bien es cierto que para la fecha en que se declara incompetente (14 de diciembre de 2012) ya estaba en funcionamiento el Tribunal Constitucional, toda vez que los jueces que lo integran fueron designados el 23 de diciembre de 2011 y juramentados el 28 del mismo mes y año; no menos cierto es que una interpretación correcta del principio de aplicación inmediata de la ley procesal nos permite concluir en el sentido de que la competencia para conocer del recurso que nos ocupa correspondía a la

Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la competencia de un tribunal viene determinada por la normativa vigente en la fecha en que se produce el apoderamiento y no en la vigente en la fecha en que el tribunal va a decidir la acción o el recurso.

4. No obstante el hecho de que en esta sentencia se establece que la competencia para conocer del referido recurso de casación corresponde a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el Tribunal Constitucional no devuelve el expediente y mantiene su apoderamiento, en el entendido de que el recurrente interpuso el recurso que correspondía conforme a la legislación que regía la materia, en consecuencia no cometió falta y no podía ser penalizado. Estamos de acuerdo con el mantenimiento del apoderamiento, porque, ciertamente, devolver el presente expediente a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia supondría prolongar la conculcación del derecho a obtener una decisión en un plazo razonable.

5. Luego de que se toma la decisión de no devolver el expediente y se indica la razón, se pasa entonces a justificar jurídicamente la referida tesis. En este orden se desarrolla la argumentación siguiente:

> *m) No obstante, este Tribunal considera que en la especie se evidencia una situación que fundamenta y le faculta a recalificar el recurso de casación presentado, en un recurso de revisión de amparo, de conformidad con la Ley Núm. 137-11. Esta "recalificación" estaría basada, por un lado, en el principio de oficiosidad previsto en el artículo 7.11 de la Ley Núm. 137-11, que establece: "Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, 1as medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de 1os derechos*

fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o 1as hayan utilizado erróneamente".

n) Por otro lado, se aplicaría el principio de efectividad, dentro del cual se encuentra la tutela judicial diferenciada, de conformidad con el artículo 7.4 de la referida Ley Núm. 137-11, que afirma "Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela judicial diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades."

o) Finalmente, el principio de favorabilidad, consagrado en el artículo 7.5 de la antes indicada ley, faculta a tomar las medidas necesarias para la protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando establece que: "La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales."

p) Ya este Tribunal Constitucional, al aplicar los referidos principios de efectividad y de favorabilidad, afirmó en su Sentencia TC/0073/13 del 7 de mayo de 2013 que: "…..una correcta aplicación y armonización de los principios de efectividad y de favorabilidad, consagrados en los numerales 4) y 5) del artículo 7 de la Ley Núm. 137-11, pudieran, en situaciones muy específicas, facultar a que este Tribunal aplique una tutela judicial diferenciada a los fines de tomar las medidas específicas requeridas para salvaguardar los derechos de las partes en cada caso en particular."

q) *En efecto, el hecho de que, como bien se explicó previamente, el Consejo Estatal del Azúcar haya agotado el recurso correspondiente al momento de su interposición y que no se le pueda atribuir alguna falta o responsabilidad en la situación actual en que lo ha colocado la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, justifica que el Tribunal Constitucional, aplicando los precitados principios, en especial el principio de favorabilidad, y tomando en consideración las circunstancias particulares del presente caso, recalifique el recurso de casación interpuesto por el recurrente, en uno de revisión de amparo y que proceda, pues, a conocer el mismo.*

6. No estamos de acuerdo con la argumentación desarrollada en los párrafos anteriores, particularmente con la "recalificación"; ya que consideramos que la misma no procede en el presente caso y, además, generaría complicaciones de orden procesal. Por otra parte, la "recalificación" no era necesaria para justificar el mantenimiento del apoderamiento. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos siguientes.

7. La figura de la "recalificación" es utilizada en aquellos casos en que el recurrente o accionante califica de manera inadecuada el recurso o la acción.

Ciertamente, así lo ha entendido la doctrina y la jurisprudencia. En este orden, Gerardo Eto Cruz explica el tema de la siguiente manera:

> *El tema es el siguiente. Cuando alguien plantea un amparo, y se equivoca porque debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas corpus y debió plantear un hábeas data, o cuando alguien plantea un hábeas data y debió plantear un amparo, es decir, cuando el querellante o justiciable quejoso plantea el postulatorio de amparo o de hábeas data y se equivoca y tiene errores procesales, el juez no debe desestimar la demanda. Debe suplir los errores procesales. Eso se llama suplencia en la queja deficiente. No estaba en el Código Procesal Constitucional. Estaba en el artículo 7." de la antigua Ley N.° 23506, pero el Tribunal Constitucional, a riesgo de hacer una interpretación delegada, ha dicho: "Bueno, el Código Procesal Constitucional regula por ahí en un artículo, el IX del Título Preliminar, la figura del iura novit curia".*

8. Esta tesis ha sido desarrollada también por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela. En efecto, dicha Sala calificó de amparo en protección de intereses difusos y colectivos, lo que la parte denominó como amparo ordinario.[2] El indicado tribunal en otra sentencia calificó de amparo constitucional de acceso a la información lo que el demandante denominó amparo constitucional de hábeas data.[3]

9. La misma tendencia ha sido seguida por el Tribunal Constitucional dominicano en sentencias anteriores. Así, convirtió un recurso de tercería en un

[2] Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No. 06-0106, sentencia No. 974 del 11 de mayo de 2006.
[3] Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, expediente No.12-1224, sentencia de fecha 8 de julio del 2003.

recurso de revisión constitucional de amparo[4]; una acción de amparo en un *habeas corpus*[5]*;* una acción de amparo en una acción de habeas data[6].

10. En el presente caso, no ha habido una errada calificación del recurso, en razón de que la parte interpuso el que realmente correspondía, según la ley vigente en la fecha, es decir, el recurso de casación.

11. Al producirse la "recalificación" y convertir el recurso de casación en un recurso de revisión constitucional, la aplicación de la Ley 137-11 se impone, en la medida de que es en esta normativa donde se prevé este último recurso. El problema procesal que esto genera es de gran magnitud, particularmente en lo que respecta a los requisitos de admisibilidad previstos en régimen anterior y en el actual. Como sabemos, el recurso de casación en materia de amparo estaba regido por la ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre de 1953, ley que sería aplicable en la especie, mientras que el recurso de revisión constitucional contra sentencia de amparo está regulado en los artículos 94 y siguientes de la Ley 137-11.

12. Entre ambos regímenes procesales existen diferencias muy marcadas, ciertamente, mientras el plazo para recurrir en el viejo régimen era de treinta (30) días, según el artículo 5 de la Ley 3726, sobre procedimiento de casación, modificada por la Ley No. 491-08 (la referida Ley 437-06 remitía al derecho común lo concerniente al recurso de casación), el previsto para interponer el recurso de revisión constitucional es de 5 días, según se establece en el artículo 95 de la referida Ley 137-11. Por otra parte, en la norma vigente en el momento que la sentencia de amparo fue recurrida en casación no se exigía el requisito

[4] Sentencia TC/0015/12, dictada el 31 de mayo de 2012, por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[5] Sentencia TC/0015/14 del 14 de enero de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.
[6] Sentencia TC/0050/14, de fecha 24 de marzo de 2014, por el Tribunal Constitucional Dominicano.

de la especial trascendencia o relevancia constitucional, previsto en el artículo 100 de la Ley 137-11.

13. Las dificultades y complicaciones que genera aplicar la técnica de la "recalificación" son evidentes, ya que una vez que el recurso de casación se convierte en recurso de revisión, el principio de congruencia procesal exige que se aplique la referida Ley 137-11, con las consecuencias nefastas que dicha aplicación tendría. Porque, cómo decirle al recurrente en casación que su recurso es inadmisible porque se interpuso después de haber pasado 5 días de la fecha de la notificación de la sentencia, o porque carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, cuando el plazo previsto, en el momento en que recurrió era de 30 días y la especial trascendencia o relevancia constitucional no era un requisito de admisibilidad.

14. Todo lo anterior se evitaría si dejáramos de lado la "recalificación" y simplemente conociéramos el recurso de casación, a sabiendas de que no somos competentes, tratamiento que se justifica por las razones que se explicarán en los párrafos que siguen.

15. Desde mi punto de vista, el conocimiento del recurso de casación es correcto, a pesar de que el Tribunal Constitucional no es competente, pues de lo contrario no se garantizaría el principio de celeridad. Ciertamente, devolver el expediente implicaría una vulneración evidente del indicado principio de celeridad. Además de lo anterior, es importante destacar que en la materia que nos ocupa (amparo), el juez ante el cual se declina un expediente no puede negarse a conocerlo, so pena de incurrir en denegación de justicia. En los párrafos que siguen ampliaremos este último aspecto.

16. En el párrafo III del artículo 72 de la referida Ley 137-11 se establece que: *"(…) Cuando el juez originalmente apoderado de la acción de amparo se declare incompetente, éste expresará en su decisión la jurisdicción que estime competente, bajo pena de incurrir en denegación de justicia. Esta designación se impondrá a las partes, y al juez de envío, quien no puede rehusarse a estatuir, bajo pena de incurrir en denegación de justicia"*.

17. Respecto del texto transcrito en el párrafo anterior debemos enfatizar dos cuestiones: a) que el mismo es aplicable en la especie, porque la declinatoria fue hecha el 14 de diciembre de 2012, es decir, con posterioridad al 13 de julio de 2011, fecha de promulgación de la Ley 137-11 y b) en aplicación del texto de referencia el Tribunal Constitucional está obligado a conocer el recurso de casación, ya que de no conocerlo incurriría en denegación de justicia.

18. Por último, nos parece importante destacar que en el presente caso este Tribunal Constitucional sostiene, para justificar la inadmisión del recurso, lo siguiente:

> *a) Al momento de la interposición del recurso de casación por parte del Consejo Estatal del Azúcar, la regla procesal aplicable para la admisibilidad del mismo era el artículo 5 de la Ley 491-08 del 19 de diciembre de 2008, que modifica la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone un plazo de 30 días a partir de la notificación de la sentencia, para incoar el referido recurso de casación.*
>
> *b) En efecto, la Ordenanza Núm. 138 fue notificada mediante Acto Núm. 434/2010 de fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial Pedro Ant. Santos, Alguacil Ordinario de la Tercera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera*

Instancia del Distrito Nacional, y el memorial de casación fue depositado el cinco (05) de julio de dos mil diez (2010) por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, es decir, luego de vencido el plazo dispuesto en el artículo 5 de la citada Ley Núm. 491-08.

c) Si bien es cierto que este Tribunal, atendiendo a los principios de aplicación de la ley en el tiempo, de favorabilidad y de efectividad, recalifica el recurso incoado por el Consejo Estatal del Azúcar a los fines de proceder a su examen bajo el ámbito de su competencia prevista en la mencionada Ley Núm. 137-11, en aras de no dejarle desamparado ante la situación en que le ha colocado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; el hoy recurrente, al momento de interponer el recurso de casación, no tomó en consideración el plazo que la Ley núm. 491-08 dispone para la admisibilidad del mismo.

d) En ese sentido, mal podría este Tribunal conocer los aspectos de fondo de un recurso cuya admisibilidad es a todas luces improcedente por extemporáneo, debido a una falta atribuible al Consejo Estatal del Azúcar, al ejercer la vía recursiva fuera del plazo que la ley vigente disponía en el momento de su interposición, salvaguardando con ello el principio de seguridad jurídica de todas las partes envueltas en el proceso, derivada del concepto de "situaciones jurídicas consolidadas" a la luz del régimen jurídico anterior tal como ha sido desarrollado en el epígrafe anterior de esta decisión y precisado por el Tribunal en las referidas Sentencias TC-0013-2012 y TC-0024-2012, respectivamente.

19. Como se advierte, según consta en los párrafos transcritos, el recurso se declara inadmisible en aplicación de una ley que no es la vigente en materia de amparo, pero si regía cuando se interpuso el recurso que nos ocupa, nos referimos a la Ley 491-08, promulgada el 19 de diciembre de 2008, mediante la

cual se modifican varios artículos de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre procedimiento de casación.

20. Respecto de esta parte de la motivación de la sentencia consideramos que, por una parte, la misma coincide con la exégesis que hemos defendido en relación al principio de aplicación inmediata de la ley procesal en el tiempo y, por otra parte, que la misma contradice la tesis sobre la recalificación que se desarrolla en la sentencia. A cada uno de estos aspectos me referiré en los párrafos que siguen.

21. Fundamentar la inadmisión del recurso que nos ocupa en la referida Ley 491-08 es correcto y coherente con el principio de aplicación inmediata de las leyes procesales, en razón de que esta ley era la que regía la materia cuando se interpuso el recurso de casación que nos ocupa (convertido erróneamente en recurso de revisión constitucional) en la medida que el mismo es de fecha 5 de julio de 2010, es decir, que es anterior a la ley vigente 137-11, promulgada13 de junio de 2011.

22. Seguiremos insistiendo en que la exegesis correcta del principio de aplicación inmediata de las leyes procesales supone valorar los actos procesales al amparo de la ley vigente en la fecha que el mismo se formalizó, en el entendido que no es razonable ni congruente que a una parte en un proceso ni al juez se le exija que observe requisitos procesales previsto en una ley que no existía en el momento que tuvo lugar la actuación procesal. (Véase la sentencia TC/0267/13 de fecha 19 de diciembre de 2013)

23. En lo que concierne a la segunda cuestión (contradicción en la motivación) de lo que se trata es de que la mayoría de este Tribunal defiende la tesis de la recalificación (conversión del recurso de casación en un recurso de revisión

constitucional) y, sin embargo, declara inadmisible el recurso no en virtud de la Ley 137-11, que es la que rige al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, sino en aplicación de una disposición que rige el recurso de casación; como lo es el artículo 5 de la referida Ley 491-08.

24. Por último, dejamos constancia que la sentencia a la que se refiere este voto fue remitido por la Secretaria del Tribunal Constitucional a este despacho el 16 de diciembre de 2014 y el presente voto fue enviado a dicha Secretaría, vía correo electrónico, a las 4.40 p.m. del día 19 de diciembre de 2014.

SOLUCIÓN PROPUESTA POR EL MAGISTADO QUE SALVA SU VOTO

El Tribunal Constitucional debió conocer el recurso de casación sin necesidad de acudir a la técnica de la "recalificación", ya que no era procedente aplicar la misma en la especie.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario